

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion general.—Quintas.—Núm. 116.

En el núm. 15 del Boletín oficial correspondiente al Miércoles 4 del presente mes se encarga á los Ayuntamientos la formación del alistamiento y su rectificación comprensivo de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de Abril de este año, debiendo comprender las espresadas edades en tres listas relativas á cada una de las mismas.

Algunos Ayuntamientos me han consultado á consecuencia de esta disposicion, si habian de proceder al sorteo con arreglo al proyecto de ley de 1850. Tanto á estos Ayuntamientos como á los demas que tengan igual duda, he resuelto decirles; que deben practicar tambien estas mismas operaciones de padrón, alistamiento y su rectificación y demas hasta el sorteo con separacion y con arreglo á la ordenanza del año de 1837. En resumen los Ayuntamientos harán las operaciones de padrón, alistamiento y su rectificación con arreglo al mencionado proyecto de ley y conforme á la ordenanza de reemplazos del año de 1837, verificando estas diligencias con distincion unas de otras, pues que todas pueden ser necesarias en su día, pudiendo prudentemente alterar los términos que prescriben las citadas disposiciones, pero cuidando de fijar igual número de días para la publicacion de listas y demas que los que establecen aquellas ejecutadas ya las mencionadas operaciones en el caso de que no tengan. Leon 26 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 117.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero.

Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y un mrs.

Fanega de cebada catorce rs.
Arroba de paja dos reales.
Arroba de aceite sesenta y seis reales.
Arroba de leña treinta y dos mrs.
Arroba de carbon dos rs. diez y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 118.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando las obras de caminos, canales y puertos son generalmente reconocidas como una de las primeras necesidades de la nacion; cuando por todas partes se proponen y emprenden con admirable competencia por las provincias, por los pueblos, y por empresas particulares, es muy natural y conveniente promover y generalizar los estudios que son indispensables para proyectar dichas obras, y ejecutarlas con acierto y economia. Esto se conseguirá facilitando el acceso al único establecimiento donde se dan estas enseñanzas, y proporcionando al mismo tiempo una salida honrosa y útil á los que se distinguen en el mismo por su talento y constante aplicacion. A este fin tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que introduce en la organizacion del citado establecimiento algunas modificaciones conducentes al espresado objeto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1852.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi

Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela pública de caminos, canales y puertos es una escuela pública donde se darán los conocimientos científicos y administrativos que son necesarios para proyectar, trazar y construir con acierto dichas obras.

Art. 2.º Todos los años, en la época señalada en los reglamentos, ó que en lo sucesivo se señale, se publicará el programa de admisión á los estudios de dicha escuela, manifestando las circunstancias de edad y estudios preliminares que se exigen de los alumnos, y el examen que sobre los mismos han de sufrir.

Art. 3.º Todos los que fueren aprobados en dichos exámenes con la nota de buenos por unanimidad en todas las materias que sean objeto de los mismos, serán admitidos como alumnos de la escuela. Podrán ser admitidos como oyentes en cualquiera de las clases de la escuela, los que acrediten con certificaciones obtenidas en establecimientos públicos de enseñanza los conocimientos preliminares necesarios para sacar fruto de sus lecciones.

Art. 4.º Cada año se hará un examen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias enseñadas en el anterior: los que obtuvieren la nota de buenos por unanimidad, ó cualquiera otra superior en dichos exámenes, pasarán al año siguiente. Los que no se hallen en este caso, podrán repetir el año. Los que fueren reprobados dos veces en los exámenes de un mismo año, serán expulsados de la escuela.

Art. 5.º Al fin del año antepenúltimo sufrirán los alumnos para pasar al penúltimo un examen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen estudiado en los años anteriores desde su ingreso en la escuela. Los que fueren aprobados con nota de sobresalientes por unanimidad, ó por pluralidad en todas las materias, recibirán una pensión de 5,000 reales para continuar sus estudios durante los dos años siguientes. Los que tuvieran notas inferiores seguirán las mismas reglas que en los años anteriores para ganar curso ó perderlo.

Art. 6.º Los pensionados que en el examen del penúltimo año no obtuviesen en todas las materias enseñadas en dicho año las mismas notas que en el año anterior, perderán la pensión, continuando no obstante los estudios si obtuvieren las notas que se exigen generalmente para pasar de un año á otro.

Art. 7.º Al fin del último año sufrirán los alumnos un examen oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen cursado en la escuela desde que entraron en ella; y los que obtuvieren por lo menos la nota de buenos por unanimidad en todas las materias, recibirán el título de ingenieros civiles, que les autorizará para desempeñar todas las obras pertenecientes al ramo de caminos, canales y puertos.

Art. 8.º Mientras el cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos no estuviere completo, se proveerán las plazas que hubiese de aspirantes primeros y de ingenieros segundos en los alumnos que en los exámenes de último año obtu-

viesen las notas de muy buenos por unanimidad, ú otras superiores en todas las materias y por el orden de censura que hubieren obtenido en estas clases: si no hubiese ninguno que mereciese estas censuras, no se proveerán plazas en el cuerpo hasta el año siguiente ó siguientes.

Art. 9.º Cuando el cuerpo estuviere ya completo, no se dará á los alumnos que salgan de la escuela más que el título de ingeniero civil de primera, segunda ó tercera clase: en la primera serán comprendidos los que hubieren obtenido en los exámenes las notas de sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por pluralidad, y muy bueno por unanimidad; en la segunda, los que obtengan notas de muy bueno por pluralidad, ó muy bueno por unanimidad; y en la tercera, los que solo hubieren obtenido en todas las materias la nota de bueno por pluralidad.

Art. 10.º De todos estos títulos con sus fechas, así como de las calificaciones de moralidad, conducta y circunstancias físicas de los individuos, se conservará nota en el archivo de la escuela y en el negociado del personal de la Dirección de Obras públicas.

Art. 11.º Cuando ocurra alguna vacante en el cuerpo, se aguardará para proveer la que resultare en la última clase del mismo á que se termine el curso corriente, y á que se espidan á los alumnos del último año sus respectivos títulos de ingeniero civil.

Art. 12.º Hecho lo cual, se llamará á oposición para la plaza ó plazas que hubiera vacantes en dicha época á todos los ingenieros civiles de primera clase.

Art. 13.º El tribunal de exámenes, será presidido por el inspector general mas antiguo, y en su defecto por el individuo de la Junta consultiva que le siga en categoría y antigüedad. El director de la escuela, ha de ser individuo del tribunal con otros cinco ingenieros nombrados por Real orden, á propuesta del Director general, elegidos desde los ingenieros gefes de primera clase, hasta los ingenieros primeros que lleven dos años de ejercicio cuando menos en esta clase. Otras Reales órdenes y reglamentos particulares determinarán los pormenores relativos á los exámenes de entrada, á los de tránsito de un curso á otro, y á todo lo demás que concierne á la organización definitiva de la escuela y su régimen interior.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. Est. rubricado de la Real mano. Refrendado. El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Núm. 119.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de que la Dirección de contabilidad del culto y clero necesita reunir todos los datos posibles, á fin de proceder con cabal conocimiento á la liquidación de los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical, se ha dignado resolver proceda V. á la formación de una junta compuesta de tres personas in-

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Finanzas del Estado de la provincia de León.

CIRCULAR.

Por circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial de 7 de Enero, núm. 5, se hicieron varias prevenciones acerca de la manera de proceder á las evaluaciones de riqueza que han de servir de base á los repartimientos de la Contribución territorial para el año próximo, siendo la primera que las Juntas periciales quedasen constituidas en los primeros días del presente mes, con arreglo á la instrucción.

Muy pocos son los Ayuntamientos que han cumplido con hacer las propuestas en terna para la elección por esta Administración de los individuos que con los nombrados por los Ayuntamientos debe componer las referidas Juntas periciales.

Esta dependencia se halla dispuesta á hacerse obedecer, y sentirá mucho tener que pedir al Sr. Gobernador la imposición de multas por esta falta: espera sin embargo que en muy pocos días quedará completo este servicio.

Si para llevar á efecto las prevenciones que contiene la referida circular los Ayuntamientos y Juntas periciales encontrasen dificultades, podrán consultar por medio de sus Secretarios las que fueren, sobre las cuales recibirán sin detención cuantas aclaraciones convengan; bien entendido que el servicio que está prevenido, es preciso hacerlo en provecho de los mismos pueblos, y con la buena fe que ya se recomendó. León 26 de Febrero de 1852.—P. O., Leon Manso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el destino de Alcalde de la cárcel de Bembibre dotada con mil noventa y cinco reales anuales pagados de fondos municipales. Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que la ley señala y quieran mostrarse aspirantes á dicho empleo, dirijan al Alcalde constitucional de aquel punto antes del 15 de Marzo próximo sus solicitudes, acompañadas de las féas de bautismo y matrimonio, atestado de buena conducta y certificación de no haber estado procesado expedido por el Alcalde constitucional del pueblo de su residencia; y los documentos correspondientes para acreditar tener arraigo, ó de responder por ellos persona abonada. León 20 de Febrero de 1852.—Agustín Gomez Loguanzo.

Hallándose vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Candín compuesta de once pueblos, cuya asignación consiste en tres mil trescientos reales pagados por cuatrimestres por el depositario de la misma corporación se hace saber al público por el presente anuncio, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentarse á solicitarla con toda brevedad á dicha municipalidad, en cuya Secretaría obra de manifiesto el plan de condiciones que ha de tener la referida plaza. Candín 19 de Febrero de 1852.—Inséctese, Loguanzo.

interesadas en la referida liquidación, que teniendo su residencia fija canónica en esa capital, puedan auxiliar con sus luces y cooperación al acierto de los trabajos del administrador diocesano, designando V. los que hayan de ser; y constituyendo la junta bajo su inmediata inspección, coadyuven á la pronta ejecución de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes, dando aviso á este Ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos.

Núm. 120.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 14 del actual y se halla inserta en la Gaceta del 16 la Real orden relativa á los funcionarios del orden judicial que es como sigue:

«Formados los escalones en sus diversas categorías de los funcionarios del orden judicial, según los datos que exciten en esta Secretaría del Despacho, S. M. ha tenido á bien mandar que desde luego se publiquen en el Boletín oficial de este Ministerio, á fin de que llegando á noticia de los interesados el lugar que cada uno ocupa en el suyo respectivo, puedan dirigir francas de porte, según está prevenido, y dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del número del Boletín en que se haga la publicación, las reclamaciones que crean necesarias acompañando por testimonio en debida forma los documentos en que las funden; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas, y los escalones quedarán definitivamente arreglados, procediéndose inmediatamente á su publicación en la Gaceta. Al propio tiempo, y con el fin de evitar reclamaciones innecesarias, se ha servido mandar S. M. se haga entender á los interesados haberse colocado en cada una de las categorías los que desempeñan ó han desempeñado destino de la misma, y que los Jueces de primera instancia que tienen consideración superior á la del que sirven, se les anote esta cualidad en la casilla de observaciones.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos aquellos funcionarios que no tengan anotadas en las casillas señaladas en el escalon las circunstancias y fechas convenientes, dirijan á este Ministerio en la forma anteriormente indicada los documentos justificativos que al efecto sean necesarios.»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en su vista ha acordado, entre otras cosas, que se circule á los Juzgados de 1.ª instancia del distrito por medio del Boletín oficial de las provincias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales.

Valladolid 20 de Febrero de 1852.—Blas María Alonso Rodríguez.

No permitiéndoles á los profesores de Instrucción primaria, atendida su corta dotacion, suscribirse á un periódico oficial que les ponga al corriente de las disposiciones adoptadas para la enseñanza, tanto por parte del Gobierno de S. M., como de la Comisión provincial, y como estas se publiquen en el Boletín de la provincia, prevengo por el presente anuncio á los Alcaldes de la misma fijen en un paraje público los números de dicho periódico, y de este modo los referidos profesores puedan enterarse de todo lo que concierne al ramo de Instrucción primaria. Leon 27 de Febrero de 1852.—Jaguaazo.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

El domingo 21 del próximo mes de Marzo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Sta. Colomba de Curueño, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y carboneo de las leñas de roble que en virtud de Real autorizacion obtenida por el pueblo de la Candana, ha de verificarse en el monte comun del mismo titulado Valdefuentes y Llamargon, con sujecion al pliego de condiciones formado é intervenido al efecto por la Comisaría de mi cargo, el cual se halla de manifiesto en la misma y en la secretaría del Ayuntamiento expresado, donde pueden concurrir á enterarse los licitadores. Leon 21 de Febrero de 1852.—Pablo Manuel Alvarez.

D. Pedro Alonso y Caño Juez de 1.ª instancia, con la consideracion de término de esta villa y partido de Ponferrada.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen el patronato de legos, fundado por D. Pedro Franco vicario que fué de Yebra y vecino de Pombriego en el que radican dichos bienes, para que en el preciso y perentorio término de un mes se presenten ante mí por la escribanía del refrendante, por medio de procurador del Juzgado con poder bastante, á usar de aquel que les oír administrandoles justicia en lo que la tengan, bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro de dicho término procederé en el espediente á lo que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive y les parará todo perjuicio. Ponferrada Febrero veinte de mil ochocientos cincuenta y dos.—Pedro Alonso y Caño.—De mandado de su Srta., Benito Perez de Tapia.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este año en el local de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados reclamar de agravio en la aplicacion del tanto

por ciento. Ardon Febrero 15 de 1852.—Antonio Alvarez.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Junio.

La de niños de Olmedo dotada con 3,000 rs. de propios, casa y como 2,000 rs. de retribuciones.

La de Valdestillas con 3,000, casa y 100 rs. de retribucion.

La de Valdenebro dotada con 76 fanegas de trigo y 500 rs. de fundaciones, 1,000 de propios, casa y 10 fanegas de trigo de retribucion; descontando de la dotacion 732 rs. hasta la muerte del maestro jubilado.

Valladolid 18 de Febrero de 1852.—El Presidente, Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Vicaría de S. Millan.

Como Administrador de los bienes devueltos al clero secular de la Vicaría de San Millan y Obispado de Oviedo enclavados en esta Provincia; de la Abadía, Colegiata, y Hospital de Arbas, é igualmente de los de la Mitra de dicho Oviedo, hago saber á todos los llevadores de bienes de estas procedencias concurren á solventar sus débitos por el año de cincuenta y uno, y anteriores en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, los que pasados, solicitaré despacho de apremio contra los morosos; debiendo advertir que los bienes que con arreglo al párrafo 4.º del artículo 35, y 6.º del 38 del Concordato celebrado por S. M. (Q. D. G.) con la Santa Sede, y mandados devolver á la Iglesia por Real decreto de 8 de Diciembre último, corresponden á esta Administracion de mi cargo, debiendo por consiguiente verificarse en ella el pago de todas las rentas, foros y censos que en los años anteriores se pagaban en la Administracion de Fincas del Estado, ó á sus subalternos, siempre que las fincas radiquen en pueblos de la Vicaría ú Obispado de Oviedo, exceptuándose solo las rentas de Monjas que no sean de dicho Obispado de Oviedo.

Leon y Febrero 20 de 1852.—Casimiro Gonzalez Luna.

Se hallan impresas en esta Redaccion cupos para la contribucion territorial é industrial, papeletas de conminacion, citatorios y convocatorias de Ayuntamiento: todas se espendeden á precios arreglados.